

COMISIONADO DE APOYO A LA REFORMA Y
MODERNIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL REFORMADO
AÑO 2014

TÍTULO V BIS

De la unión marital de hecho

Capítulo Único

Del régimen legal de la unión marital de hecho

Sección Ira.

Disposiciones generales

LEGISLACIÓN

Art. 268.- Se denomina unión marital de hecho a la formada por un hombre y una mujer aptos para contraer matrimonio, cohabitantes durante un máximo de dos años en condiciones de singularidad, estabilidad y notoriedad pública.

Art. 269.- Para todos los efectos civiles, los miembros de la unión marital de hecho se denominarán convivientes o compañeros permanentes.

Art. 270.- El goce y ejercicio de cualquiera de los derechos establecidos en el presente título requerirá la misma de la voluntad de convivientes mediante la declaración conjunta previa de la unión marital de hecho. Dicha declaración procederá y se otorgará de su escritura, a demandar, de uno o ambos convivientes, o de sus herederos, de conformidad con las causas establecidas en el artículo 212.

COMISIONADO DE APOYO A LA REFORMA Y MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL REFORMADO AÑO 2000

TÍTULO VI BIS

De la unión marital de hecho

Capítulo Único

Del régimen legal de la unión marital de hecho

Sección 1ra.

Disposiciones generales

Art. 268.- Se denomina unión marital de hecho a la formada por un hombre y una mujer, aptos para contraer matrimonio, sostenida durante un mínimo de dos años en condiciones de singularidad, estabilidad y notoriedad pública.

Art. 269.- Para todos los efectos civiles, los miembros de la pareja unida de hecho se denominarán convivientes o compañeros permanentes.

Art. 270.- El goce y ejercicio de cualquiera de los derechos establecidos en el presente título requerirá la prueba de la calidad de convivientes mediante la declaración judicial previa de la unión marital de hecho. Dicha declaración procederá en ocasión de su ruptura, a demanda de uno o ambos convivientes o de sus herederos, de conformidad con las causas establecidas en el artículo 282.

Art. 271.- La existencia de la unión marital de hecho podrá ser establecida por todos los medios probatorios jurídicamente admitidos, ante el juez de primera instancia del domicilio común de los convivientes, en atribuciones civiles, quien también tendrá competencia respecto a cualquier controversia que pueda originar ese género de unión.

Art. 272.- La sentencia declarativa de existencia de la unión marital de hecho se encontrará sujeta a las vías de recursos ordinarios y extraordinarios.

Sección 2da.

De las relaciones económicas entre convivientes

Art. 273.- Se presumirá, de manera irrefragable, la existencia de una sociedad patrimonial entre las personas vinculadas mediante una unión marital de hecho en las condiciones previstas en el artículo 268.

Art. 274.- Dicha sociedad patrimonial se encontrará constituida:

- (a) Por todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título oneroso durante la unión y sus frutos;
- (b) Por todos los recursos obtenidos de las actividades personales de los convivientes; y
- (c) Por las economías hechas sobre los frutos e ingresos de los bienes que cada conviviente tenía al inicio de la unión,

Art. 275.- Quedarán exceptuados de la indicada sociedad patrimonial, los bienes adquiridos por los convivientes en virtud de donación, herencia o legado, así como los que hubieren sido adquiridos antes del inicio de la unión.

Art. 276.- La masa de bienes que constituye la sociedad patrimonial se reputará que pertenece a ambos convivientes en partes iguales.

Art. 277.- La presunción prevista en el artículo anterior se aplicará, incluso, a los inmuebles adquiridos durante la unión marital de hecho que se encuentren registrados o transcritos en favor de uno solo de los convivientes.

Art. 278.- Cualquiera de los convivientes podrá solicitar al Registrador de Títulos o al Conservador de Hipotecas, según se trate de inmuebles registrados o no, que proceda a efectuar anotación de tal circunstancia para fines de publicidad frente a los terceros.

Art. 279.- La enajenación y la constitución de derechos reales o personales sobre el inmueble que sirve de habitación a los convivientes requerirá del consentimiento personal de ambos, a pena de nulidad.

Art. 280.- Los convivientes deberán sufragar en proporción a sus recursos los gastos derivados de la unión marital de hecho. Si uno de ellos no tuviere bienes ni recibiere emolumento alguno, se estimará como contribución a tales gastos, con el mismo significado que las aportaciones del otro, el desempeño del trabajo en el domicilio común o el cuidado de los hijos.

Art. 281.- Si uno de los convivientes, por incumplimiento del otro, se hubiere visto obligado a contraer deudas para sufragar gastos derivados de la vida en común, este último será solidariamente responsable de su pago.

Sección 3ra.

De la ruptura de la unión marital de hecho y la disolución de la sociedad patrimonial

Art. 282.- La unión marital de hecho quedará disuelta por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.- Por la muerte de uno o ambos convivientes;
- 2.- Por consentimiento mutuo de los convivientes declarado ante notario público.
- 3.- Por el matrimonio de uno de los convivientes con una persona distinta a la de su compañero o compañera permanente; y
- 4.- Por sentencia judicial.

Art. 283.- La ruptura de la unión marital de hecho implicará la disolución de la sociedad patrimonial de los convivientes, la cual deberá ser declarada por el tribunal competente.

Art. 284.- Cuando la disolución de la sociedad patrimonial tenga lugar por la muerte de uno de los convivientes, el superviviente será llamado a la sucesión ab-intestato del otro, en el mismo orden que los cónyuges; y cuando la ruptura se produzca por el fallecimiento de ambos convivientes, la partición y liquidación se efectuará dentro del respectivo proceso de sucesión de cada uno de ellos.

Art. 285.- En caso de muerte accidental de uno de los dos convivientes, el superviviente quedará legítimamente facultado para reclamar al responsable las indemnizaciones que procedan por los daños y perjuicios materiales y morales que haya experimentado como consecuencia de ese hecho.

Art. 286.- La disolución de la sociedad patrimonial entre convivientes, efectuada por mutuo consentimiento, deberá ser hecha mediante declaración jurada y conjunta de ambos convivientes ante notario público, en presencia de dos testigos. Dicha acta deberá contener los elementos enunciados en el artículo 288 y deberá ser homologada por el tribunal competente.

Art. 287.- En el caso previsto en la disposición precedente, una copia certificada de la sentencia de homologación deberá ser depositada en el Registro de Títulos o en la Conservaduría de Hipotecas, para los fines pertinentes.

Art. 288.- La sentencia declarativa de la existencia de la unión marital de hecho en los casos previstos en los incisos 1ro., 3ro. y 4to. del artículo 282, deberá enunciar:

- (a) La fecha del inicio y la cesación de la unión.
- (b) Los bienes que integran la sociedad patrimonial;
- (c) La partición, liquidación y distribución de dichos bienes entre los ex-convivientes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 276;
- (d) La filiación de los hijos procreados durante ella que no hubiere sido previamente establecida; y
- (e) La atribución de la autoridad parental de los hijos menores y el régimen de visitas para el padre o madre que no vivirá con ellos, así como el monto de la pensión para sostenimiento y educación de los hijos menores, si hay lugar.

Art. 289.- Sendas copias certificadas de la sentencia con la autoridad de la cosa juzgada deberán ser depositadas en el Registro de Títulos, Conservaduría de Hipotecas, Oficialías del Estado Civil, según corresponda, para fines de los registros que procedan.

Art. 290.- La declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y la consiguiente demanda en partición de la sociedad patrimonial, deberá ser incoada, a pena de caducidad, dentro del año subsiguiente a la disolución de la unión.

Art. 291.- El matrimonio subsecuente de los padres convivientes en una unión marital de hecho hará que la sociedad patrimonial existente entre ellos se convierta en la comunidad legal prevista en los artículos 1400 y siguientes de este Código, a menos que los contrayentes elijan un régimen distinto.

Los hijos procreados durante la unión marital quedarán legitimados de conformidad con lo prescrito en el artículo 331.

Art. 292.- La unión marital de hecho surtirá plena eficacia legal en favor del conviviente de buena fe y los hijos procreados, cuando la misma no fuere singular debido al matrimonio u otra unión marital previa del otro conviviente.

Art. 293.- Para cualquier situación no prevista en los artículos precedentes, la partición, liquidación y distribución de la sociedad patrimonial de los convivientes se encontrará sujeta, en cuanto le fuere aplicable, a la normativa prevista para el régimen de la comunidad legal de los cónyuges en el capítulo II, título V, libro III de este código.

Art. 294.- Podrán acogerse a las disposiciones establecidas en el presente título VI bis, las uniones maritales de hecho que, al tiempo de la entrada en vigencia de este estatuto, puedan establecer una duración mínima y previa de dos años bajo las condiciones establecidas en el artículo 268.

Arts. 295 al 310.- Abrogados.